

REGLAMENTO PROCESAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ SAC



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Centro: Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un

litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto

jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos

administrativos del Centro, los honorarios de la Secretaría Arbitral y los honorarios del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que lo sustituya.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias compuestas por el

Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el

Reglamento de Tarifas y Pagos.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o Árbitro Único designado para resolver

una controversia sometida a arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ

SAC.

Puede estar integrado por árbitros incorporados a la Nómina de Árbitros del Centro o por Árbitros que, sin formar parte de dicha nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento y

cumpliendo los requisitos que la ley de la materia imponga.

Los árbitros que no formen parte de la nómina de árbitros del centro, no se encuentran sujetos a ratificación o confirmación previa, correspondiendo a las partes cuestionar las designaciones de árbitro efectuadas por éstas empleando los mecanismos establecidos en el presente

reglamento.



Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar

que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Proceso Arbitral: El regulado por este Reglamento al que se someten

voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus

controversias.

Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

Decisiones: Disposiciones, Decretos y/o Resoluciones emitidas al interior

del proceso arbitral.

Secretaría General: Oficina encargada de la organización, administración y

coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan los Reglamentos

Arbitrales.





ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2.- Reglamento aplicable

Artículo 3.- Funciones administrativas del Centro de Arbitraje
Artículo 4.- Declaración a la administración del proceso arbitral

Artículo 5.- Mecanismos de solución de controversias

Artículo 6.- Lugar y sede del arbitraje

Artículo 7.- Notificaciones

Artículo 8.- Cómputo de plazos
Artículo 9.- Idioma del arbitraje

Artículo 10.- Renuncia al derecho de objetar

Artículo 11.- Confidencialidad

Artículo 12.- Certificación de las actuaciones

Artículo 13.- Comparecencia y representación

Artículo 14.- Presentación de escritos

CAPÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 15.- Inicio del arbitraje
Artículo 16.- Requisitos de la solicitud de arbitraje
Artículo 17.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje
Artículo 18.- Contestación de la solicitud de arbitraje
Artículo 19.- Designación de la Secretaría Arbitral
Artículo 20.- Solicitud de incorporación al arbitraje
Artículo 21.- Acumulación y consolidación de arbitrajes

CAPÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 22.- Conformación de Tribunal Arbitral



Artículo 23.- Procedimiento de composición del Tribunal Arbitral
Artículo 24.- Designación de Tribunal Arbitral por la Secretaría General

Artículo 25.- Calificación del Tribunal Arbitral Artículo 26.- Imparcialidad e independencia

Artículo 27.- Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 28.- Causales de recusación

Artículo 29.- Procedimiento de recusación

Artículo 30.- Remoción
Artículo 31.- Renuencia
Artículo 32.- Renuncia

Artículo 33.- Sustitución de árbitros

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 34.- Facultades del Tribunal Arbitral
Artículo 35.- Instalación del Tribunal Arbitral
Artículo 36.- Actos postulatorios

Artículo 37.- Parte renuente

Artículo 38.- Acumulación de pretensiones

Artículo 39.- Excepciones y defensas previas

Artículo 40.- Potestad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su competencia

Artículo 41.- Reglas aplicables a las audiencias

Artículo 42.- Fijación de los puntos controvertidos

Artículo 43.- Pruebas
Artículo 44.- Peritos

Artículo 45.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 46.- Apoyo judicial

Artículo 47.- Cierre de la instrucción

Artículo 48.- Alegaciones y conclusiones finales

CAPÍTULO V SUPUESTO ESPECIAL DE CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 49.- Transacción y término de las actuaciones



CAPÍTULO VI LAUDO

Artículo 50.- Adopción de decisiones

Artículo 51.- Formalidad del laudo

Artículo 52.- Plazo

Artículo 53.- Contenido del laudo Artículo 54.- Condena de costos

Artículo 55.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 56.- Efectos del laudo

Artículo 57.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 58.- Ejecución arbitral del laudo

Artículo 59.- Conservación de las actuaciones

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 60.- Medidas cautelares

Artículo 61.- Ejecución de medidas cautelares

CAPÍTULO VIII POR LA ARBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 62.- Árbitro de Emergencia

CAPÍTULO IX RECURSO

Artículo 63.- Reconsideración

CAPÍTULO X CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 64.- Naturaleza y composición Artículo 65.- Designación y duración

Artículo 66.- Requisitos

Artículo 67.- Funciones del Consejo Superior



Artículo 68.- Funcionamiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Este Reglamento será aplicable en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las partes hayan incluido o incluyan en el contrato el convenio arbitral del Centro. Asimismo, se entenderá que el procedimiento arbitral estará bajo la organización y administración del Centro cuando las partes acuerden en su convenio arbitral que el arbitraje se llevará a cabo conforme a las normas, reglamentos o reglas del Centro.
- b. Cuando las partes decidan, mediante un documento posterior (comunicaciones entre ellas o a través del Centro), someterse a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- c. Cuando la parte requerida con el inicio del proceso arbitral acepte de forma expresa o implícita (por medio de su silencio o la falta de una oposición fundamentada dentro del plazo establecido).

Cuando en el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la que surge la controversia, no se haya indicado una institución arbitral específica para gestionar el arbitraje, y la ley permita a la parte interesada presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje que elija.

Artículo 2.- Reglamento aplicable

- 1. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro de Arbitraje como entidad administradora del proceso arbitral, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
- 2. Si las partes así lo acuerdan, el Centro de Arbitraje podrá administrar los arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.



3. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro de Arbitraje por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 3.- Funciones administrativas del Centro de Arbitraje

- 1. Las partes se someten al Centro como el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que lo normen.
- 2. Las decisiones del Consejo Superior son definitivas e inimpugnables.

Artículo 4.- Declaración a la administración del proceso arbitral

Excepcionalmente, el Centro, a través de la Secretaría General, podrá declinar a la administración de un arbitraje en los siguientes casos:

- a. Cuando <mark>la su</mark>spensión del proceso acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b. Cuando existan razones objetivas que a criterio de la Secretaría General impidan la administración de un determinado proceso.

Artículo 5.- Mecanismos de solución de controversias

Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 6.- Lugar y sede del arbitraje

- 1. El lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima.
- 2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro de Arbitraje, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación



administrativa a cargo del Centro.

3. Excepcionalmente, la Secretaría General del Centro de Arbitraje podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 7.- Notificaciones

- 1. El Centro de Arbitraje, a través de la Secretaría Arbitral, es el encargado de efectuar las notificaciones a las partes, al Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el proceso arbitral.
- 2. Las notificaciones de los actos realizados al interior del proceso arbitral se podrán efectuar de manera física, por correo electrónico, fax, o cualquier otro medio de telecomunicación.
- 3. Será responsabilidad de las partes, mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual, precisándose que el mismo sólo podrá ser variado de modo explícito por el interesado. De igual manera, será responsabilidad de las partes cautelar la recepción de todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral serán suscritas haciendo uso de firma digital, escaneada o firma electrónica, según como lo considere pertinente cada Tribunal Arbitral, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita.
- 4. Por excepción, cuando así lo considere el Tribunal Arbitral de oficio, o en atención a un pedido de parte debidamente justificado, evaluado y aceptado por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral podrá realizar adicionalmente una notificación física del laudo y/o su remedio al domicilio procesal físico señalado por las partes. En tal supuesto, será responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa o coordinar con la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo para su posterior notificación en sustento físico a las partes. En caso haya duda entre la validez de la notificación virtual y la física, tendrá prevalencia la notificación virtual, debido a que las notificaciones físicas sólo serán complementarias y en los supuestos precisados en este párrafo.



5. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.

Artículo 8.- Cómputo de plazos

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- 1. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados, así como los días no laborables declarados por el Gobierno para el sector público y privado, los medios días festivos o de duelo nacional. Asimismo, se consideran como días inhábiles los sábados, domingos, feriados y días no laborables en el lugar del domicilio del Centro de Arbitraje.
- 2. Para el cómputo de los plazos, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se remita una notificación o citación. Si el último día de un plazo es día no hábil, el vencimiento se efectuará el primer día hábil siguiente.
- Para el cómputo de plazos a cargo del Tribunal Arbitral, éste se computará a partir del día siguiente de realizada la última notificación a las partes.
- 4. Los plazos de entrega de la documentación virtual, a través de las comunicaciones vía correo electrónico emitidas por las partes, se entenderán cumplidos siempre que las comunicaciones de las partes sean remitidas en el horario de 00:00 horas a 23:59 horas.
- 5. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento, considerando las circunstancias específicas de cada caso y motivando dicha decisión.
- 6. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por la Secretaría General o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.



Artículo 9.- Idioma del arbitraje

- 1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
- 2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 10.- Renuncia al derecho de objetar

1. Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma, regla, disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, del presente Reglamento, de la Ley, de los árbitros o de cualquier decisión emitida al interior del proceso, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (3) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 11.- Confidencialidad

- 1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. El Tribunal Arbitral, la Secretaría General, los miembros del Consejo Superior, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro de Arbitraje, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
- 2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
- 3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
- 4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa



justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro de Arbitraje queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Artículo 12.- Certificación de las actuaciones

- Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
- 2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el Centro de Arbitraje podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

Artículo 13.- Comparecencia y representación

- Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral.
- 2. Las partes deberán comunicar por escrito al Centro y a su contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio procesal virtual (constituido por una cuenta de correo electrónico) o física o postal y cualquier otra referencia.
- 3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en



contrario.

- 4. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
- 5. Tratándose de un arbitraje internacional o nacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 14.- Presentación de escritos

- Todos los escritos que presenten las partes durante el arbitraje, deberán estar acompañados de los anexos documentales, así como cualquier otra prueba que sea aportada. En el caso de los escritos, deberán contar con la firma del representante legal.
- 2. Las partes podrán presentar sus escritos a la mesa de partes física o virtual (correo electrónico) del Centro de Arbitraje, considerándose como fecha de presentación el día en el que fue recepcionado el escrito de forma física o el correo electrónico que contiene el escrito correspondiente.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 15.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro de Arbitraje. La solicitud de arbitraje puede ser presentada de forma física a través de la mesa de partes del Centro de Arbitraje o de forma virtual a través de un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del Centro de Arbitraje: centroarbitraje@resuelveperu.pe

Artículo 16.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

 La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por



representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

- b. La indicación del domicilio procesal virtual (correo electrónico) del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú, no obstante, para los efectos de validez de notificaciones en el presente arbitraje, se considerará el domicilio procesal electrónico señalado por las partes.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje o en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio virtual (correo electrónico) o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro de Arbitraje.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.



j. Copia del comprobante de pago de la tarifa de presentación previsto en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Artículo 17.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

- 1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 16.
- 2. Si la Secretaría General encuentra conforme, la solicitud de arbitraje la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersone, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
- 3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, la Secretaría General, fijará un plazo para que el demandante subsane las omisiones anotadas. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.
- 4. En caso de no admitirse la solicitud de arbitraje o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.
- 5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
- 6. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.
- 7. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro de Arbitraje.

Artículo 18.- Contestación de la solicitud de arbitraje

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta a la solicitud de arbitraje, la misma que mínimamente deberá contener:



- a. Su nombre, apellidos y número de su documento de identidad o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre y apellidos del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes.
- b. Indicación de su domicilio procesal virtual (correo electrónico) para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje. Cualquier oposición a la administración del arbitraje por parte del Centro de Arbitraje, deberá ser planteada junto con la contestación a la solicitud de arbitraje y será resuelta de plano por la Secretaría General.
- d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro de Arbitraje.
- e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento, salvo en los casos que en el convenio arbitral se haya acordado el sometimiento expreso a la administración del arbitraje por parte del Centro de Arbitraje o cuando por imperio de la ley de la materia o sus normas reglamentarias el Centro de Arbitraje se encuentre habilitado para administrar el arbitraje; en tales casos, no será necesario el cumplimiento de este requisito.
- 2. En caso la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General, fijará un plazo para que el demandado subsane las omisiones anotadas, en caso no se subsane las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá adelante con el trámite del arbitraje.
- 3. Si la parte demandada no contestara la solicitud de arbitraje, se continuará con el trámite del arbitraje.



Artículo 19.- Designación de la Secretaría Arbitral

Para cada proceso arbitral, la Secretaría General será la autoridad competente para designar a un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje, asistiendo en funciones al Tribunal Arbitral conformado para resolver la controversia. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral en cualquier momento del arbitraje, de forma discrecional.

Artículo 20.- Solicitud de incorporación al arbitraje

- Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.
- 2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el pronunciamiento de ambas partes, la Secretaría General emitirá pronunciamiento sobre la incorporación solicitada.
- 3. En caso la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior.

Artículo 21.- Acumulación y consolidación de arbitrajes

- 1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el pronunciamiento de la contraparte, la Secretaría General decidirá la procedencia de la consolidación.
- 2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.



3. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes, o en su defecto, en casa no se haya constituido el Tribunal Arbitral, será la Secretaría General quien disponga la consolidación de dos o más arbitrajes en un mismo arbitraje.

CAPÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 22.- Conformación de Tribunal Arbitral

- 1. Cuando en el convenio arbitral no se establezca el número de árbitros y/o las partes no se pongan de acuerdo sobre el número de árbitros, la controversia será resuelta por un Árbitro Único, el mismo que será designado por la Secretaría General a partir de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.
- 2. Si el arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral, este estará integrado por un número impar de árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un (1) árbitro y los dos (2) árbitros designados por las partes designarán a un tercer (3) árbitro que presida el Tribunal Arbitral; a falta de acuerdo en la designación del tercer árbitro o ante la renuncia de alguna de las partes para designar a un árbitro, la Secretaría General procederá a designar al árbitro a partir de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.
- 3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Secretaría General a partir de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.
- 4. Salvo pacto en contrario, la designación de los miembros del Tribunal Arbitral se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- 5. Con la aceptación del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.



- Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
- 2. En defecto de lo previsto en el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte nombrará a un árbitro (en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente), según corresponda, se encuentren incluidos o no en la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.
 - b. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal c) de este artículo.
 - c. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje o se encontrare con licencia, suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
 - d. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro. En caso el nuevo árbitro designado por una parte declinará a su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria General procederá a designar al árbitro en defecto de la parte conforme a lo dispuesto en el artículo 22.
 - e. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde dentro del plazo otorgado par tales efectos, el nombramiento de dicho profesional será efectuado por la Secretaría General.
 - f. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaría



General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del Presidente y de un árbitro en defecto de alguna de las partes, deberá efectuarse entre los integrantes de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.

3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 24.- Designación de Tribunal Arbitral por la Secretaría General

- De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, corresponde a la Secretaría General efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
- 2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro de Arbitraje, la Secretaría General efectuará dicha designación, el que la realizará entre los integrantes de la nómina de Árbitros del Centro.
- 3. La Secretaría General efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia.
- 4. En el arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, la Secretaría General tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- 5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Secretaría General podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Tribunal Arbitral del Centro.
- 6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
- 7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla. El árbitro que, sin causa justificada, decline a la designación o no manifieste su aceptación dentro del plazo conferido



para ello hasta en dos (2) ocasiones en un periodo de un (1) año, será separado de la nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje, pudiendo solicitar su reincorporación a la misma luego de transcurrido un (1) año de ocurrida su separación.

Artículo 25.- Calificación del Tribunal Arbitral

- 1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitro.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario.
- 4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
- 5. En el arbitraje con el Estado, se deberán cumplir además los requisitos que la ley de la materia aplicable al caso concreto exija.

Artículo 26.- Imparcialidad e independencia

- 1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
- 2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Artículo 27.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas.



A falta de acuerdo, la Secretaría General procederá a la designación.

Artículo 28.- Causales de recusación

- 1. Los Árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 2. Las partes no podrán recusar a los Árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 29.- Procedimiento de recusación

- 1. El procedimiento para la recusación de un árbitro es el siguiente:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones



de la recusación sean válidas.

- e. La Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
- f. El Consejo Superior podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
- 2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro de Arbitraje, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- 3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
- 4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo. La decisión del Consejo Superior que declara fundada una recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 30.- Remoción

- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
- La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 29, en lo que fuere aplicable. La decisión del Consejo Superior que declara fundada una solicitud de remoción es definitiva e inimpugnable.

Artículo 31.- Renuencia

1. Si alguno de los Árbitros se rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros Árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de



Arbitraje y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.

2. Si en cualquier momento, los otros Árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, en lo que fuere aplicable.

Artículo 32.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.

Artículo 33.- Sustitución de árbitros

- 1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Enfermedad grave.
 - e. Fallecimiento.
- 2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
- 3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.
- 4. Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior podrá decidir que los



árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 34.- Facultades del Tribunal Arbitral

- 1. El Tribunal Arbitral podrá dirigir el proceso del modo que considere apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
- 2. El Tribunal Arbitral pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios referidos para el proceso arbitral.
- 3. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
- 4. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
- 5. El Tribunal Arbitral podrá, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 35.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las



reglas específicas que regirán el arbitraje.

2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.

Artículo 36.- Actos postulatorios

- 1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
 - b. Recibida la demanda, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvención dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - c. En caso el demandado formule reconvención, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - d. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral pueden requerir a las partes la presentación física de un escrito o documento; en tal caso, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y Árbitros haya en el arbitraje, del documento, anexo, recaudo y demás información que haya sido requerida.
- 3. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez
 (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, la Secretaría Arbitral la notificará a la



parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.

- c. Este trámite no admite reconvención.
- 4. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
- 5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
- 6. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 37.- Parte renuente

Se considera parte renuente cuando:

- a. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado; en ese sentido, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presente su contestación a la demanda arbitral sin motivo justificado; en ese sentido, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- Si una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento; en ese sentido, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas



que tenga a su disposición.

Artículo 38.- Acumulación de pretensiones

- Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de pretensiones cuando durante el desarrollo del proceso surjan nuevas controversias relativas al mismo contrato, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.
- 2. La Secretaría Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de tres (3) días hábiles, al término del cual, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias del caso que sean pertinentes, resolverá sobre la solicitud de acumulación.
- 3. Determinada la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral fijará las reglas de trámite de las nuevas pretensiones.

Artículo 39.- Excepciones y defensas previas

- Las partes pueden proponer cuestiones probatorias, excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con la demanda o reconvención, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte por igual plazo para que pueda absolverla.
- 2. El Tribunal Arbitral podrá resolver las cuestiones probatorias, excepciones y defensas previas antes de la Audiencia de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, o podrán reservar su decisión hasta el momento del laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Artículo 40.- Potestad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier



otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 41.- Reglas aplicables a las audiencias

Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- a. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha y hora de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual.
- b. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se desarrollarán de manera virtual por medio del uso de plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación (ZOOM, Google MEET, SKYPE, WhatsApp, u otro) que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral o por la Secretaría Arbitral.
- c. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.
- d. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual, indicando el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.

La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asumen responsabilidad los Árbitros ni la Secretaría Arbitral. Toda disconformidad que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad.



- e. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- f. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- g. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- h. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
- i. Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervinientes que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente.

Artículo 42.- Fijación de los puntos controvertidos

- 1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 36 de este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o emitir una resolución con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43 del reglamento.



- c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
- 2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

Artículo 43.- Pruebas

- El Tribunal Arbitral tiene la potestad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas de oficio que estime necesarias.
- 2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
- 3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 44.- Peritos

- 1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
- 2. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
- 3. Recibido el dictamen del perito, la Secretaría Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral haya determinado al disponer la actuación del medio probatorio de oficio.
- 4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.



5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 45.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

- 1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 46.- Apoyo judicial

El Tribunal Arbitral o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 47.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 48.- Alegaciones y conclusiones finales

Una vez declarado el cierre de la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral podrá solicitar a las partes la presentación de sus conclusiones o alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. De oficio o a pedido de parte, el Tribunal Arbitral podrá convocar a una Audiencia de Informe Oral.

CAPÍTULO V SUPUESTO ESPECIAL DE CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 49.- Transacción y término de las actuaciones



- 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
- 2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
- 3. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según el caso.

CAPÍTULO VI LAUDO

Artículo 50.- Adopción de decisiones

- 1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el Presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que Consejo Superior disponga para tal efecto.

Artículo 51.- Formalidad del laudo

- 1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por el Tribunal Arbitral. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del Presidente, según corresponda.
- 2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido



el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 52.- Plazo

- Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47 del reglamento, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha decisión. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales.
- 2. El laudo será notificado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde su presentación física o electrónica en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 53.- Contenido del laudo

- 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.

Artículo 54.- Condena de costos

- El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.
 - b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.



- c. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
- 3. Para los efectos de la condena correspondiente, se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
- 4. Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Artículo 55.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.



- d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- 2. La Secretaría Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, la Secretaría Arbitral comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral que los pedidos contra laudo arbitral formulados por las partes se encuentran expeditos para ser resueltos, contando el Tribunal Arbitral a partir de dicho momento con un plazo de quince (15) días hábiles para resolverlos en forma definitiva. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días hábiles adicionales.
- 3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
- 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 55.
- 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 56.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 57.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley.
- 2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y/o solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de procedibilidad, una carta fianza bancaria solidaria,



incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior. A falta de dicha precisión, la autoridad judicial podrá establecer dicho monto.

Artículo 58.- Ejecución arbitral del laudo

- 1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
- 2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- 3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
- 4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
- 5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Artículo 59.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro de



Arbitraje. Los documentos originales que pudieran haber presentado las partes durante el arbitraje, serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro de Arbitraje considere necesarios, a costo del solicitante.

2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro de Arbitraje podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos o digitales relativos al arbitraje.

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 60.- Medidas cautelares

- 1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
- 2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.



- 3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
- 4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constituido del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
- 5. constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
- 6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 61.- Ejecución de medidas cautelares

- 1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
- 2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VIII ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 62.- Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la



respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Árbitro de Emergencia del Centro de Arbitraje. El Árbitro de Emergencia es designado por la Secretaría General de la nómina del Centro de Arbitraje.

- 2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
- 3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
- 4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- 5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a. Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.
 - b. Si por mandato expreso de la ley se excluye la potestad del Centro de Arbitraje para administrar un arbitraje.

CAPÍTULO IX RECURSO

Artículo 63.- Reconsideración

- 1. Contra las decisiones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada tal decisión.
- 2. Antes de resolver la reconsideración, la Secretaría General o el Tribunal Arbitral podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente o, podrá ser resuelto de plano.
- 3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta.



4. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

CAPÍTULO X CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 64 – Naturaleza y composición

El Consejo Superior de Arbitraje es un órgano autónomo, colegiado y especializado del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC, encargado de velar por la transparencia, legalidad y ética en los procesos arbitrales.

Está compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, designados por su reconocida trayectoria ética, profesional y técnica en el campo del arbitraje.

Fundamento normativo: Artículo 6 y 9 del Decreto Legislativo N.º 1071, que reconocen la autonomía institucional de los centros y la facultad de estos para dictar sus propias normas internas.

Referencia reglamentaria: Art. 19 Reglamento CCL; Art. 34 Reglamento PUCP; Reglamento ANKAWA y LIDERA.

Artículo 65 – Designación y duración

Los miembros del Consejo Superior serán designados mediante resolución de la Dirección General del Centro, previa evaluación de su idoneidad y experiencia. El cargo se ejerce por un periodo de tres (3) años, con opción de ser renovado por única vez.

Fundamento normativo: Principio de autonomía institucional (D.L. N.º 1071, Art. 6).

Artículo 66 – Requisitos

Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Ser abogado o profesional con grado académico de maestría o superior en Derecho, Arbitraje, Resolución de Conflictos, Gestión Pública o afines.
- b) Tener al menos diez (10) años de ejercicio profesional.



- c) No registrar sanciones disciplinarias ni procesos ético-profesionales vigentes.
- d) Tener solvencia moral y profesional debidamente acreditada.

Fundamento normativo: Art. 20 y 21 del D.L. N.º 1071 (independencia e idoneidad de los árbitros); analogía con los requisitos de árbitros aplicables al Consejo.

Artículo 67 - Funciones del Consejo Superior

Son funciones del Consejo Superior:

- a) Resolver las recusaciones, remociones y renuncias de árbitros conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Supervisar la aplicación del Código de Ética del Centro.
- c) Interpretar este Reglamento en caso de vacíos o conflictos normativos.
- d) Resolver situaciones excepcionales que afecten la transparencia, continuidad o legalidad del proceso arbitral.
- e) Convocar audiencias internas para evaluar recusaciones, remociones o faltas éticas.
- f) Emitir decisiones definitivas e inimpugnables dentro del ámbito de su competencia.

Fundamento normativo: D.L. N.º 1071, Art. 28 (recusaciones); Art. 9 (normas internas del centro); Art. 18 (independencia de los árbitros).



Artículo 68 - Funcionamiento

El Consejo sesionará válidamente con al menos dos (2) de sus miembros y adoptará acuerdos por mayoría simple.

En caso de empate, el voto dirimente corresponderá al Presidente del Consejo. Las sesiones podrán realizarse en modalidad presencial o virtual, y sus decisiones deberán estar debidamente motivadas.

Fundamento normativo: Principio de autonomía procedimental (D.L. N.º 1071, Art. 6) y transparencia arbitral (Art. 9, literal g).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

- 1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23 de la Ley.
- 2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- 3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de tres (3) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
- 4. La Secretaría General será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
- 5. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 6. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.



7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

- 1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 29 de la Ley.
- 2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 29, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
- 3. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 4. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

- 1. El Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.
- 2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33 del presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.
- 3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.



5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cuarta: La cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje podrá ser la siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje institucional a fin de resolver dichas controversias, las cuales serán resueltas bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC y conforme a su estatuto y reglas, a los cuales las partes se someten incondicionalmente.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación".

Quinta. - Denominación del Centro de Arbitraje

Cualquier referencia al "Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC", al "C. A. C. JPRD RESUELVE PERÚ", contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al "Centro de Arbitraje "CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ SAC".

Sexta. - Reglamento Arbitral

El Reglamento del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC es aprobado y modificado solo por la Junta General del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ SAC.

Séptima. - Nómina de Árbitros

Para integrar la nómina (o registro) de árbitros del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC, se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el Centro de Arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de árbitros es adoptada por la Secretaría General, la misma que no requiere motivación. Dicha decisión es definitiva e inimpugnable.

Octava. - Vigencia del Reglamento



El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2025; en ese sentido, queda derogado el Reglamento 2024.

